



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 3175/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031424003783 (UT/SADP/24/00214).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del CT.....	2
A. Convocatoria.....	2
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Contexto.....	3
E. Pronunciamiento previo.....	5
F. Pronunciamiento de fondo.....	6
F.1 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DERFE.....	9
F.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DEA.....	12
G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	18
H. Resolución.....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 11 de septiembre de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003783.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00214.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia certificada.
- g. **Recurso de revisión:** RRD 3175/24.
- h. **Fecha de notificación de resolución:** 26 de noviembre de 2024.

B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta del órgano responsable.

(El contenido se analiza en los considerandos)

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	26/11/2024	29/11/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/1707/2024	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	26/11/2024	02/12/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/2541/2024	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta de los órganos del Instituto (DEA y DERFE) se anexan y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 13 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

B. Sesión del CT.

El 17 de diciembre de 2024, el CT celebra la 53ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 8.1 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y numeral 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Contexto.

- a. El 31 de octubre de 2024, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Nacional Electoral (INE), el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRD 3175/24**, interpuesto por la persona titular de los datos ante la inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales **330031424003783 (UT/SADP/24/00214)**, otorgando un plazo de siete días hábiles para manifestar su voluntad para conciliar, remitir un informe en el que señalara lo que a derecho correspondiera, ofreciera pruebas y/o rindiera sus alegatos.
- b. El 8 de noviembre de 2024, la UT del INE remitió al INAI los alegatos y pruebas documentales en atención al referido recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

- c. El 26 de noviembre de 2024, el INAI notificó a la UT del INE la resolución del recurso de revisión RRD 3175/24, en cuyos considerandos tercero y cuarto, así como los resolutivos primero, segundo y tercero, determinó lo siguiente:

[...]

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

[...] como ha quedado de manifiesto **la parte recurrente aportó diversos datos con los cuales solicitó la búsqueda del documento que atiende a su solicitud** de acceso a datos personales, el cual **no se advierte que hubieran sido tomados en cuenta para efectuar la búsqueda para su localización**, por lo que no puede validarse su actuar.

[...]

Por lo anterior, se estima que **no se conocen cuáles fueron los parámetros utilizados para determinar que los datos peticionados resultan inexistentes**, pues afirmó que no se advirtieron registros de que la persona recurrente haya laborado en el Registro Federal de Electores, en el periodo señalado por la misma y en este sentido, señaló la imposibilidad para generar la hoja única de servicios requerida, **sin que se tenga certeza del criterio de búsqueda, por lo que no se puede validar la inexistencia** hecha valer durante la tramitación del medio de impugnación.

CUARTA. Decisión. Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por sujeto obligado **a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de manera electrónica y manual en los archivos físicos y digitales con los que cuentan**, a saber, los sistemas históricos de Nómina (SISNOM) y Nómina de Honorarios (NOMHON), así como en el Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA) y a través de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de su hoja de servicios del periodo laborado de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y nueve, **tomando en consideración todos los documentos y datos aportados, e informe el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.**

La información localizada deberá proporcionarse en copia certificada al haber sido el medio requerido por el recurrente considerando la gratuidad de las primeras veinte fojas [...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las Consideraciones Tercera y Cuarta, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la atención a la solicitud del ejercicio de acceso a datos personales citada al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

SEGUNDO. El sujeto obligado en un plazo un no mayor de veinte días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se dará vista al Órgano Interno de Control competente.

[...]

[Énfasis añadido]

- d. El 26 de noviembre de 2024, en seguimiento a la instrucción del Pleno del INAI, la UT del INE turnó la resolución del RRD 3175/24 a la DEA y a la DERFE.
- e. El 29 de noviembre de 2024, a través del oficio INE/DERFE/STN/T/1707/2024, la DERFE atendió el turno realizado por la UT, conforme a las consideraciones y la resolución del Pleno del INAI; por su parte, la DEA realizó lo propio el 2 de diciembre de 2024, mediante oficio INE/DEA/CEI/2541/2024.

E. Pronunciamiento previo.

En los considerandos TERCERO y CUARTO de la resolución al rubro citada, el Pleno del INAI, con fundamento en el artículo 111, fracción III de la LGPDPPSO, concluye que el agravio de la parte recurrente resulta fundado porque:

- No se advierte que el responsable realizara la búsqueda de la documentación requerida de acuerdo con los datos aportados por la persona hoy recurrente, para la atención a su solicitud de acceso a datos personales.
- Si bien el responsable señaló que no se localizaron registros de que la persona recurrente haya laborado en el Registro Federal de Electores, se desconocen cuáles fueron los parámetros utilizados para determinar la inexistencia de la información, de tal manera que no generó certeza del criterio de búsqueda para determinar la misma.

Sin embargo, desde el punto de vista del responsable (INE), si bien el agravio fue calificado como fundado por el órgano garante, se estima conveniente mencionar que, los órganos responsables (DEA y DERFE), realizaron una búsqueda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

exhaustiva de la información y documentación requerida, sin localizar registros de adscripción de la persona recurrente.

Cabe señalar que, la inexistencia declarada por la DEA y la DERFE, fue confirmada en su momento, por el CT del INE mediante la resolución INE-CT-R-PDP-0031-2024, en su 43ª Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de octubre de 2024.

No obstante, para cumplir con la resolución del Pleno del INAI, los órganos responsables del INE realizaron, de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva de la información personal solicitada.

Al respecto, este CT se pronuncia por:

- La inexistencia declarada por la DERFE, respecto de información laboral de la persona recurrente conforme a los elementos de búsqueda proporcionados por la misma, en el periodo comprendido entre los años 1986 y 1989.
- La inexistencia declarada por la DEA, respecto de información laboral de la persona recurrente, utilizando como parámetros de búsqueda los proporcionados por la misma, durante el periodo del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989 y, por ende, la imposibilidad de dicha Dirección Ejecutiva para poder elaborar la hoja única de servicios requerida.

F. Pronunciamiento de fondo.

Este órgano colegiado analizó las respuestas proporcionadas por la DERFE y la DEA, a partir de los argumentos relacionados al agravio de la parte recurrente, con relación a la declaración de inexistencia de información laboral y, por tanto, la imposibilidad para generar la hoja única de servicios requerida; para lo cual analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numerales 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

[...]

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Para acatar la resolución del INAI del recurso de revisión que nos ocupa, en la cual, el INAI revocó la respuesta emitida por el INE a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de manera electrónica y manual, en los archivos físicos y digitales, este colegiado analizó las fases del procedimiento que la DERFE y la DEA debieron observar para declarar la inexistencia señalada, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

F.1 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DERFE.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la resolución del INAI del RRD 3175/24 para su cumplimiento, a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 524, fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la integración inicial de los expedientes del personal del Instituto y de los prestadores de servicios, así como el envío de la documentación generada durante la permanencia en la institución a la Dirección de Personal corresponde a las Unidades Administrativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

➤ Respuesta de la DERFE:

Respuesta de la DERFE
<p>[...]</p> <p>Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la Dirección de Administración y Gestión de esta Dirección Ejecutiva, indicó que posterior a realizar una búsqueda dentro de sus archivos tomando como parámetros el periodo comprendido entre los años 1986 a 1989, así como el Nombre, Clave Única de Registro de Población y Clave de Registro Federal de Contribuyentes proporcionados por el ciudadano en la solicitud de acceso a datos personales, no localizó información laboral disponible del mismo.</p> <p>En ese sentido, la Dirección en cita precisa que los expedientes del personal que laboró en el antiguo Registro Federal de Electores, quedaron a resguardo de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>[...]</p> <p>No obstante lo anterior, le comento que el otrora Instituto Federal Electoral, se creó a partir del 15 de agosto de 1990, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido el artículo Tercero Transitorio del Código Federal antes referido, establecía que los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarían al Instituto Federal Electoral.</p> <p>Del transitorio señalado se advierte que si bien, de acuerdo a lo establecido en la normativa, los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasaron al otrora Instituto Federal Electoral, no se advierte disposición legal que indique que la información laboral del ciudadano haya sido transferida.</p> <p>En ese sentido, toda vez que la Comisión Federal Electoral, era presidida por la Secretaría de Gobernación, se sugiere orientar al ciudadano presentar su solicitud ante dicha dependencia.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

➤ Informe fundado y motivado de la declaración de inexistencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Del análisis a la respuesta de la DERFE, el CT advierte que dicha Dirección Ejecutiva llevó a cabo las gestiones necesarias para realizar una búsqueda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

exhaustiva de la información laboral requerida, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los siguientes términos:

- **Modo:** Luego de haber efectuado una búsqueda en sus archivos la Dirección de Administración y Gestión de la DERFE, tomando como parámetros el periodo comprendido entre los años 1986 a 1989, así como el Nombre, Clave Única de Registro de Población y Clave de Registro Federal de Contribuyentes indicados por el ciudadano en su solicitud de acceso a datos personales, no localizó información laboral del mismo.

Debido a lo anterior el área antes referida, indicó que los expedientes del personal que laboró en el antiguo Registro Federal de Electores quedaron a resguardo de la Secretaría de Gobernación.

- **Tiempo:** El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 15 de agosto de 1990 fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Lugar:** En los archivos de la Dirección de Administración y Gestión.

La DERFE precisó que, la búsqueda se realizó tomando como parámetros los datos proporcionados por la persona recurrente, es decir, nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como el periodo comprendido entre los años 1986 a 1989.

De igual manera, respecto al periodo laboral señalado por la persona recurrente, la DERFE informó que, los expedientes del personal que laboró en el Registro Federal de Electores quedaron a resguardo de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).

Lo anterior, toda vez que la Comisión Federal Electoral era presidida por dicha Secretaría y fue hasta 1990, que se creó el otrora Instituto Federal Electoral (IFE) con la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si bien, dicho Código establecía que los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarían al entonces IFE; no se advierte disposición legal que indique que la información laboral de la persona recurrente haya sido transferida al mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

En este sentido, la DERFE orientó a la persona recurrente para presentar su petición ante la SEGOB.

Cabe mencionar, que la DERFE no es el área competente para generar la hoja única de servicios requerida por la persona recurrente; sin embargo, el turno que realizó la UT fue con el fin de garantizar exhaustividad en la búsqueda de registros que acreditaran que la persona solicitante colaboró en el Instituto y que, de ser el caso, los mismos se compartieran a la DEA, área competente para elaborar la hoja única de servicios.

De manera adicional, es importante mencionar que, la inexistencia declarada ya fue confirmada, en su momento, por el CT del INE mediante la resolución INE-CT-R-PDP-0031-2024, en la 43ª Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de octubre de 2024.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, y en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución el recurso de revisión RRD 3175/24, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales**, debido a la inexistencia declarada por la DERFE respecto a información laboral de la persona recurrente durante el periodo referido por esta, es decir, de 1986 a 1989 y utilizando como parámetros de búsqueda el nombre, CURP y RFC, proporcionados por la misma.

F.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la DEA.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la resolución del INAI relativa al RRD 3175/24 a la DEA, al ser el órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 50 numeral 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 523, 535 y 536 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, pues en ellos se prevé que la DEA es responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.
- Expedir a través de la Dirección de Personal, la hoja única de servicios al personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios, la cual especifica periodo laborado o cotizado, remuneración y denominación de los puestos ocupados, periodo de contratación, entre otros datos.

➤ Respuesta de la DEA:

Respuesta de la DEA
[...]
A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del respectivo ámbito de competencia, se informa que la Dirección de Personal dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración ha llevado a cabo una nueva búsqueda exhaustiva y de amplio criterio en sus archivos físicos y electrónicos; así como en los sistemas informáticos históricos denominados “Sistema histórico de Nómina (SISNOM)”, “Sistema de Nómina de Honorarios (NOMHON)”; así como en el sistema vigente nombrado “Sistema Integral para la Gestión Administrativa” (SIGA), utilizando los documentos y datos aportados por el hoy recurrente, es decir , se realizó la búsqueda utilizando como parámetros de búsqueda, la información del nombre , en su caso Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del peticionario , lo que se acredita con las impresiones de pantalla siguientes:
Búsqueda por nombre en SISNOM.
[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]
Búsqueda por nombre en NOMHON.
[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]
Búsqueda por Nombre en SIGA.
[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]
Búsqueda por RFC en SISNOM.
[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]
Búsqueda por RFC en NOMHON.
[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]
Búsqueda por RFC en SIGA.
[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]
Búsqueda por CURP en SISNOM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

Respuesta de la DEA

Se precisa que, **en el Sistema histórico de Nómina SINOM no se encuentra activada la búsqueda por CURP**, ya que la mayoría de los registros del personal no contaban con CURP.

Búsqueda por CURP en NOMHON.

Se aclara que, **en el Sistema NOMHON no se encuentra activada la búsqueda por CURP**, ya que la mayoría de los registros del personal no contaban con CURP.

Búsqueda por CURP en SIGA.

[...] [IMAGEN DE CAPTURA DE PANTALLA -VÉASE OFICIO DE RESPUESTA-]

En consecuencia, **de la búsqueda exhaustiva, pertinente y de amplio criterio**, atendiendo al principio de transparencia, **llevada a cabo en los archivos físicos y electrónicos administrados por la Dirección de Personal**, utilizando los documentos y datos aportados por el hoy recurrente, **realizando la búsqueda utilizando como parámetros la información del nombre, RFC y CURP del petionario, dentro del periodo de búsqueda del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989**, se determina que los datos personales no se encuentran en posesión del Instituto Nacional Electoral, por lo que **se declara que no procede el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, y en consecuencia, se declara la imposibilidad para generar la Hoja Única de Servicios requerida**, ello al no contar con los elementos que permitan atender de manera favorable la solicitud del recurrente, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 53, segundo párrafo y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Informe fundado y motivado de la declaración de inexistencia con las circunstancias de modo tiempo y lugar.**

Del análisis a la respuesta de la DEA, el CT advierte que dicha Dirección Ejecutiva llevó a cabo las gestiones necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de la información laboral requerida, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los siguientes términos:

- **Modo:** La solicitud fue atendida por la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales empleando los documentos y datos aportados por el recurrente, utilizando como parámetros de búsqueda la información del nombre, RFC y CURP del petionario.
- **Tiempo:** 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

- **Lugar:** Archivos de trámite físicos y electrónicos de la Dirección de Personal, Sistema histórico de Nómina (SISNOM), Sistema de Nómina de Honorarios (NOMHON) y Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA).

De acuerdo con la evidencia presentada por la DEA, dicha Dirección llevó a cabo una búsqueda exhaustiva, pertinente y de amplio criterio dentro de sus sistemas informáticos históricos, Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal (SISNOM) y Sistema de Nómina por Honorarios (NOM-HOM), así como en el sistema vigente, Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA)¹, además de los archivos de trámite físicos y electrónicos de su Dirección de Personal.

Al respecto, se precisa que, el Sistema de Nómina de la DEA se integra por 4 subsistemas SISNOM, NOM-HOM, Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE) y SIGA, en los que obra la siguiente información:

	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
Nombre del Sistema	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa
Fecha de creación	1997	1997	2010	2012
Fecha de vigencia	Hasta primera quincena de mayo de 2013	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha
Información contenida en el Sistema	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la SEGOB. Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así como del que fue transferido por la SEGOB a la fecha.	Contiene la información del personal contratado por el Instituto durante los procesos electorales.	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.

¹ Información expuesta por la DEA obtenida de las constancias que integran la resolución del Comité de Transparencia INE-CT-R-PDP-00016-2018, que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

Cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la DEA cuenta con atribuciones para generar la Hoja Única de Servicios solicitada, sin embargo, esa Dirección señaló que, para la elaboración o generación de esta, es necesario contar con información contenida en el expediente de personal.

En este sentido y no obstante que, se realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos a los que la Dirección de Personal tiene acceso (SISNOM, NOM-HON y SIGA), utilizando como parámetros los datos proporcionados por la persona recurrente, es decir, nombre, CURP y RFC, considerando el periodo laboral referido por la misma, del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989, la DEA confirmó la inexistencia de información o registros de adscripción de la persona recurrente y, por tanto, la imposibilidad para generar la hoja única de servicios requerida.

Es importante mencionar que tanto en la respuesta proporcionada por la DEA para atender la solicitud 330031424003783 (UT/SADP/24/00214), como en el informe de alegatos para dar atención al recurso de revisión 3175/24, dicha Dirección Ejecutiva, puso a disposición de la persona hoy recurrente, el contacto del Jefe de Departamento de Archivo de la SEGOB, a efecto de que, en su caso, se realizará la respectiva petición.

Lo anterior; tomando en consideración que, en 1973 el Congreso de la Unión aprobó la creación de la Comisión Federal Electoral, órgano político, dependiente de la SEGOB que precedió al otrora IFE, mismo que se creó en 1990 con la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

Por tal motivo y, tomando en consideración que no fueron localizados registros de adscripción de la persona recurrente durante el periodo comprendido de 1986 a 1989, es posible concluir que estos no fueron transferidos al IFE y pueden corresponder a la SEGOB.

No se omite mencionar que, la declaratoria de inexistencia manifestada por la DEA, así como la imposibilidad para generar el documento requerido, fue confirmada en su momento por el CT del INE mediante la resolución INE-CT-R-PDP-0031-2024, en su 43ª Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de octubre de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

Asimismo, toda vez que la Comisión Federal Electoral era presidida por la SEGOB, este CT consideró viable confirmar la orientación señalada por la DEA y la DERFE, a fin de que por medio de dicha Secretaría sea gestionada la petición de la persona recurrente.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, y en cumplimiento a los resolutive primeros y segundo de la resolución el recurso de revisión RRD 3175/24, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales**, debido a la inexistencia declarada por la DEA respecto a la información laboral de la persona recurrente correspondiente al periodo comprendido de 1986 a 1989 y, por ende, la imposibilidad de dicha Dirección Ejecutiva para elaborar la hoja única de servicios requerida.

En este contexto, es importante referenciar los criterios SO/004/2019, SO/001/2021 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del INAI:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren necesario, en el caso concreto, informamos a la persona recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el INAI.

Por lo tanto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRD 3175/24, con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

H. Resolución.

Primero. Se **confirma** la **inexistencia declarada por la DERFE**, respecto de información laboral de la persona recurrente conforme a los elementos de búsqueda proporcionados por la misma, en el periodo comprendido entre los años 1986 y 1989, de acuerdo con lo señalado en el apartado **F.1.** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la **inexistencia declarada por la DEA**, respecto de información laboral de la persona recurrente, conforme a los elementos de búsqueda proporcionados por la misma, en el periodo comprendido entre los años 1986 y 1989 y, en consecuencia, la imposibilidad de dicha Dirección Ejecutiva para poder elaborar la hoja única de servicios requerida, de acuerdo con lo señalado en el apartado **F.2.** de la presente resolución.

Tercero. Se **instruye** a la UT a poner a disposición de la persona recurrente el original de la presente resolución, en las oficinas de la Unidad de Transparencia o mediante su envío al domicilio señalado por la propia persona, y a entregar la misma, de manera gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, así como a notificar al INAI el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRD 3175/24, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación por parte del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

Cuarto. Se orienta a la persona recurrente a presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante la SEGOB de acuerdo con lo analizado en los apartados **F.1** y **F.2**

Quinto. Se informa a la persona recurrente que, en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del INAI, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, a los órganos del Instituto (DERFE y DEA) a través de correo electrónico, y al INAI mediante la herramienta electrónica correspondiente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: JDMG

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0040-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 3175/24, correspondiente a la solicitud de acceso a datos personales 330031424003783 (UT/SADP/24/00214).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de diciembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, <i>PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO</i>	Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña <i>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO</i>	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sindy Lucia Murillo Vargas <i>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO</i>	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtro. José Leonel Flores Téllez	Subdirector de Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretario Técnico (suplente) del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

